

219-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio referencia FNVP/PRE/UA/090/09/2019 suscrito por la [REDACTED] Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), por medio del cual proporciona la información requerida por este Tribunal (fs. 5 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según lo manifestado por el informante en el mes de agosto de dos mil dieciocho, el licenciado Jorge Alberto Cuchilla, empleado de FONAVIPO, habría negado a habitantes del Caserío La Cañada, municipio de Conchagua, departamento de La Unión, censados en el año dos mil diecisiete, ser beneficiarios del proyecto de realización de vivienda por no afiliarse al partido político del investigado y solo habría favorecido a aquellos que se afiliaron.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según oficio referencia FNVP/PRE/UA/090/09/2019 suscrito por la Presidenta de FONAVIPO, se establece que el nombre correcto del investigado es Jorge Adalberto Ramírez Cuchilla y no Jorge Alberto Cuchilla como se relacionó en el aviso, quien laboró en dicha institución durante el período comprendido entre el diecinueve de enero de dos mil quince al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, desempeñándose hasta esa fecha como Facilitador Social (fs. 5 al 8).

ii) En el oficio antes relacionado se afirma que dentro de las funciones de su cargo, el señor Ramírez Cuchilla debía atender los requerimientos de las familias, relacionados con trámites internos; dar acompañamiento familiar y comunitario a beneficiarios con el propósito de orientarlos con respecto a los procedimientos y requisitos que debían cumplir para optar por los beneficios que FONAVIPO les otorgaba; capacitar a beneficiarios en temas relacionados con los diferentes procesos de responsabilidad social; realizar censos a todas aquellas familias o comunidades que solicitaran ser atendidos con los proyectos habitacionales; entre otras (fs. 5 al 7).

iii) Durante el período comprendido entre el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no se realizó ningún censo poblacional en el Caserío La Cañada del municipio de Conchagua, departamento de La Unión (fs. 5 al 7).

iv) Para el período comprendido entre el uno de agosto y el veintidós de octubre de dos mil dieciocho en el Caserío La Cañada del municipio de Conchagua, departamento de La Unión, no se llevó a cabo ningún proyecto de realización de vivienda, únicamente se desarrolló a nivel nacional un programa de contribución para vivienda, que consistió en la entrega de un subsidio en efectivo a las familias de bajos ingresos y los encargados de realizar

dicho programa en el caserío antes relacionado fueron los señores [REDACTED] y Jorge Adalberto Ramírez Cuchilla (fs. 5 al 7).

v) Para el otorgamiento de la contribución antes mencionada se tomaron en cuenta criterios de selección de familias conformadas por madres solteras, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y familias con grupos grandes, siendo las siguientes personas beneficiadas: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] (fs. 5 al 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues durante el período comprendido entre el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no se realizó ningún censo poblacional en el Caserío La Cañada del municipio de Conchagua, departamento de La Unión y tampoco se llevó a cabo ningún proyecto de realización de vivienda, ya que según consta en oficio referencia FNVP/PRE/UA/090/09/2019 suscrito por la Presidenta de FONAVIPO, únicamente se desarrolló a nivel nacional un programa de contribución para vivienda, que consistió en la entrega de un subsidio en efectivo a las familias de bajos ingresos, y los criterios para seleccionar a dichas familiar fueron aquellas que estaban conformadas por madres solteras, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y familias con grupos grandes (fs. 5 al 7).

De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en el aviso sobre la presunta infracción a la prohibición ética de *“Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”*, establecida en el artículo 6 letra j) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/AM



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: